REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº: 110013103038-**2019-00446-**00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO OLIVEROS ABRAJIM
DEMANDADO: BELISARIO ACEVEDO DÍAZ

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del numeral 5º artículo 373 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia dentro del proceso ejecutivo formulado por el señor JOSÉ FERNANDO OLIVEROS ABRAJIM contra el señor BELISARIO ACEVEDO DÍAZ.

ANTECEDENTES

La presente ejecución se funda en el título valor – factura No. MIS-18022, la cual contiene la obligación determinada en el mandamiento de pago, documento que fue librado por la sociedad MULTIMEDIOS S.A.S. y endosado al demandante JOSÉ FERNANDO OLIVEROS IBRAJIM; el cual contiene una obligación por valor de $345.683.695.00 por la prestación del servicio descrita en el referido título valor y a cargo del demandado BELISARIO ACEVEDO DÍAZ. Dicho documento tiene vencimiento el 3 de agosto de 2018 y fue aceptada, conforme lo señala el artículo 773 del Código de Comercio.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se libró orden de pago a favor del demandante y en contra del demandado, con sustento en la factura referida, reconociendo el valor contenido por capital e intereses de mora desde el 4 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago.

El auto fue notificado al demandado personalmente el 6 de diciembre de 2019 y en ejercicio de su derecho de defensa, presentó recurso de reposición contra la decisión en comento, el cual fue resuelto el 27 de febrero de 2020 manteniendo la decisión, bajo la consideración que el título objeto de cobro se encuentra debidamente aceptado y no existe ningún vicio de forma que afecte su fuerza ejecutiva.

*Dentro del proceso ejecutivo, la parte demandada puede oponerse a las pretensiones a través de excepciones de mérito, encontrando dentro del presente asunto, que el apoderado designado por la parte ejecutada formuló como medios exceptivos las defensas que denominó "**DE LA INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORÍGEN A LA FACTURA MIS-18022; COBRO DE LO NO DEBIDO; MALA FE DEL ENDOSANTE; e INEXISTENCIA Y FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO**".*

En su sustento, expuso que el endoso del documento negociable fue con posterioridad al vencimiento del mismo, lo que de suyo implica que la transmisión de la factura produce efecto de cesión y, por ende, al hoy demandante le son oponibles todas las excepciones contra el título valor.

La primera oposición la sustentó, en la no prestación de los servicios facturados a su representado, tras asegurar que nunca existió una contraprestación, por lo que afirmó que hay una prohibición en el artículo 772 del Código de Comercio, por cuanto no hay ningún vínculo contractual entre el demandado con MULTIMEDIOS S.A.S.. Aseveró que la tipología de lo facturado no obedece al actuar de una persona natural. Adicionalmente dijo, que la empresa que creó el título valor generó otras facturas que son objeto de cobro en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá con el radicado No. 2019-00662.

Finalmente, cuestionó la aceptación del título que es objeto de cobro, puesto que en esta se encuentra presente el sello de la sociedad de la que el demandado representa y de la cual además es accionista.

La excepción de cobro de lo no debido, la sustentó en similares argumentos a la anterior, exponiendo que, al no existir vínculo contractual, en su criterio, no puede existir obligación en cabeza de su representado.

Con la defensa de mala fe del endosante, consideró que no existen servicios efectivamente prestados a su representado como persona natural, sino a la sociedad que representa.

Finalmente, sobre la ***INEXISTENCIA Y FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO****, expuso que no hay un mecanismo claro en el título valor para determinar los valores y montos facturados, puesto que solo toma como valor de referencia el término COP $1.00.*

De los medios exceptivos se corrió traslado a la parte ejecutante quien a través de su apoderada se opuso a la prosperidad de las mismas, exponiendo en una primera fase los entornos de las relaciones de orden personal entre el hoy demandado y el representante de la sociedad que libró el título valor objeto de ejecución.

De otra parte, la representante del ejecutante señaló que, por tratarse la acción cambiaria, solo le es posible al demandado proponer las excepciones de que trata el artículo 784 del Código de Comercio, resaltando que las impetradas no se encuentran allí.

No obstante, se refirió a cada una de las defensas en los siguientes términos: frente a la primera, indicó que operó el fenómeno de la aceptación, dado que no se reclamó sobre el contenido de la factura dentro de los tres días siguientes a la recepción de aquella. Asimismo, que al no ser su representado parte de la negociación causal, no se le puede hacer oponible los reparos formulados.

Adicionalmente, consideró que tampoco se puede colegir que el demandado no se hubiere obligado conforme al tenor literal de la factura objeto de cobro; incluso, se permitió allegar documentales que corroboran la existencia de la relación comercial que sostenían las partes que intervinieron en la creación de la factura.

Sobre la mala fe adujo que la buena fe se presume, sin que se hubiere presentado el plenario medio que demuestre lo contrario, por lo que solicitó que se desestimen las defensas presentadas, resaltando que el ejecutado contrató los servicios para sus laboratorios.

Contra la última defensa cuestionó un aspecto formal del documento base de ejecución, mismo que no puede ser objeto de excepción de mérito, dado que la oportunidad para ello fue el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Adelantado el trámite procesal correspondiente, decretadas y practicadas las pruebas legal y oportunamente solicitadas, se escuchó a los apoderados de las partes en sus alegaciones finales y en ejercicio de la facultad prevista en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, se anunció el sentido fallo y por tanto se profiere esta sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES

En el presente trámite se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no hay causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, es procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

Como se señaló desde la audiencia inicial, el problema jurídico consistió en determinar si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor BELISARIO ACEVEDO DÍAZ con fundamento en la factura de venta No. MIS-18022, aportada por el señor JOSÉ FERNANDO OLIVEROS IBRAJIM en la forma en que fue solicitada en la demanda y ordenada en el mandamiento de pago o si tal solicitud se ve enervada por las excepciones propuestas por la parte demandante.

La presente ejecución, tiene como base un título valor - factura, la cual cumple los requisitos generales de los títulos valores previstos en el artículo 621 Código de Comercio- y los específicos previstos en los artículos 772 y siguientes; por lo que no existe ningún reparo su capacidad ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como fuere reconocido en el mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2019 y confirmado en auto del 27 de febrero de 2020.

Luego de esa breve acotación, el Despacho procede al estudio de las defensas propuestas, por lo que resulta pertinente previo al examen de fondo del asunto, verificar la procedencia procesal de las excepciones, encontrando que, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, el artículo 784 del Código de Comercio contempla un catálogo de excepciones que se pueden ejercitar en el marco de la referida acción.

Para el asunto que nos ocupa, cobra especial importancia las contempladas en los numerales 12 y 13, dado que se cuestiona la inexistencia del negocio causal, que solo puede ser alegada en principio por las partes que intervinieron en aquel.

No obstante, se debe verificar cómo se realizó el endoso de la factura MIS-18022 para efectos de determinar, si la parte demandada puede o no, ejercer las defensas que hubiere podido impetrar contra el librador del título.

De la literalidad de la factura no se puede establecer la fecha del endoso; sin embargo, el demandante al absolver interrogatorio fue enfático en referir que éste se efectúo en septiembre de 2018 (min. 15:47 audiencia inicial), lo que claramente es posterior a la fecha de exigibilidad de la obligación, prevista para el 3 de agosto de 2018 según consta en el referido título valor.

En ese orden de ideas, de acuerdo al artículo 660 del Código de la Ley Mercantil, el endoso realizado a favor de la parte actora produce efectos de cesión ordinaria y, por ende, conforme al artículo 652 ibidem, el demandado

puede formular las excepciones que se hubieren podido formular contra el librador del título valor.

Superado lo anterior, corresponde al Despacho abordar las defensas formuladas por el abogado de la parte ejecutada, para efectos de determinar si se enervan o no las pretensiones de la demanda.

*En el caso que nos atañe, cabe mencionar que las excepciones "**DE LA INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORÍGEN A LA FACTURA MIS-18022 y COBRO DE LO NO DEBIDO**" cuestionan la existencia de un negocio jurídico entre el demandado y la sociedad que libró el título, al referir que el ejecutado como persona natural no recibió los servicios contemplados en el título valor, incluso, plantea que al no haberse prestado dichos servicios se contraría lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio.*

Conforme a lo anterior, le asistía a la parte ejecutada, la carga de probar que en efecto no le fueron prestados los servicios descritos en el título valor objeto de cobro, pues no basta únicamente con aducir que nunca los recibió, para tenerlo por cierto, más aún cuando la parte demandante allegó un título valor – factura, en donde consta la obligación objeto de cobro, documento que constituye prueba suficiente del derecho de crédito, más aun cuando este no fue tachado ni redargüido de falso por el apoderado de la parte demandada.

Cabe señalar, que de acuerdo al artículo 793 del Código de Comercio en consonancia con el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, los títulos valores se presumen auténticos, por lo que dan fe no solo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones que el mismo contenga, por lo que salvo prueba en contrario, se tiene su contenido por cierto, lo cual se repite debió ser objeto de prueba por la parte demandada, de que en efecto no se hayan prestado los servicios contenidos en el título valor objeto de cobro.

Es de recordar que el artículo 619 del Código de Comercio determina que el derecho incorporado en los títulos valores legitiman el derecho literal y autónomo en ellos incorporados, de modo que por sí solos tienen fuerza probatoria, sin que sea necesario para el librador, la obligación de tener que acudir a algún medio probatorio para respaldarlo, pues como determina el artículo 624 del referido Código, para ejercer el derecho en él consignado, solo requiere de su exhibición.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

> *"El título valor, como lo ha reconocido la doctrina, no sólo es un documento de carácter constitutivo por cuanto de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpora, sino que también posee eficacia probatoria, ya que su instrumento y derecho se hayan indisolublemente unidos, éste sólo se puede acreditar con la exhibición de aquél; pero una cosa es la relativa a la demostración de la existencia del derecho cambiario, que se materializa por medio del documento, y otra muy distinta es la que se encamina a probar a quién pertenece el título, o mejor, quién es en realidad su propietario. Lo primero requiere, indefectiblemente, la materialidad del instrumento con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 621 del C. de Co., en armonía con 'lo dispuesto para cada título valor en particular'; pues se trata de una prueba ad solemnitaten que no puede sustituirse por otro u otros medios"*
>
> *"Tanto es así que conforme al artículo 620 ibídem 'los documentos y los actos a que se refiere este (título III Libro III C. de Co.) solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma', y por su lado, el artículo 624 ibíd., dispone que 'el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…"* Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de octubre de 1979.

En este punto es pertinente resaltar la conducta evasiva y renuente del ejecutado, a las preguntas que formuló el Despacho quien afirmó de manera

repetitiva y constante que no tenía nada que decir en este proceso al respecto y que lo que iba a hablar lo haría en otro proceso y quien pese a las amonestaciones y advertencias del Juzgado sobre los efectos que dicha posición conllevaba, se mantuvo por lo que se aplican las consecuencias de que trata el inciso segundo del artículo 205 del Código General del Proceso, esto es, que se presumen por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, cuando el interrogado, como es en el presente caso, se negó a responderle al Despacho los hechos que conoce como parte ejecutada.

Sin embargo, de lo que someramente expuso el señor ACEVEDO DÍAZ en dicha diligencia, indicó haber incurrido en una serie de gestiones para solventar sus problemas de "data center", aclarando que lo hizo como representante de ASINAL S.A.S., pero sin que allegara prueba de su dicho.

Por demás, no pasa por alto el Despacho, que el extremo demandante aportó una serie de correos electrónicos de manera documental, remitidos por el señor BELISARIO ACEVEDO DÍAZ, e incluso por su hija KATHERINE ACEVEDO J.; de los cuales se observa un intercambio de comunicaciones sobre los servicios facturados, sin que aclaren en el cuerpo de los mensajes la calidad en que actúan, por lo que debe interpretarse que lo hacen a título personal. Si bien, los correos cuentan con una antefirma en la que se refiere a ASINAL S.A.S., no es menos cierto que aquella es automática, por lo que no invierte lo acá concluido.

Respecto al correo electrónico del 22 de marzo de 2017 (folio 22 Archivo 24 MemorialDescorreTrasladoContestacionDemandaExcepciones.pdf) remitido al demandado por parte del señor OSCAR PÉREZ representante de MULTIMEDIOS S.A.S., se refiere al pago del anticipo para pagar los gastos de transporte y nacionalización de los productos para ASINAL, pero lo hace porque sabe que era una de las empresas del demandado, tal como lo manifestó en su testimonio. De modo que, lo que en realidad dan cuenta dichos correos, es la relación comercial entre el demandado y la empresa que creó el título.

De otra parte, a folios 91-92 y 94-105 están visibles una serie de comprobantes de egreso emitidos por ASINAL S.A.S. a favor de MULTIMEDIOS LTDA; a folio 93 existe un comprobante de pago a favor de ésta última; y finalmente, se aporta a folios 106 a 110 copia de la propuesta presentada por MULTIMEDIOS LTDA a ASINAL S.A.S. para la prestación de servicios como los que se contemplan en el título base de ejecución; sin embargo, todos aquellos soportes corresponden a períodos anteriores a las fechas de facturación, por lo que su capacidad demostrativa no es apta para refutar la prestación del servicio que se discute en el presente trámite.

De los demás documentos aportados, no se extrae conclusión alguna que aporte al debate probatorio planteado, puesto que refieren a hechos ajenos a la litis, como son la creación de otros títulos valores y las consecuencias o no de corte tributario del actuar de la sociedad libradora del título valor.

En lo que concierne a la respuesta suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, se concluye que no da luces sobre el tema de prueba, toda vez que la declaración de renta del período 2018 no establece las transacciones realizadas por la sociedad MULTIMEDIOS.CO S.A.S., sino el consolidado, dado que dicha información se encuentra en la contabilidad del contribuyente, la cual no obra en el plenario.

En lo que respecta a la prueba testimonial, se debe advertir que los declarantes soportan la existencia de la relación negocial entre la creadora del título valor y el demandado, como pasa a exponerse.

El señor OSCAR PÉREZ, representante de la sociedad MULTIMEDIOS S.A.S., afirmó en su relato haber sostenido una relación de amistad con el demandado, lo que facilitó su relación comercial con el demandado, puesto que durante un tiempo prestó sus servicios por conducto de su empresa al demandado, lo que dio origen a la emisión de la factura que hoy es objeto de cobro.

Comenta que los servicios prestados al demandado, tenían como destino su propio uso y el de sus empresas, los cuales consistían en asesorías en temas de computación y redes, lo que con el tiempo se extendió a correo electrónico, bases de datos, seguridad de datos, telefonía y otros más.

El origen de la relación comercial, fueron los inconvenientes que presentaba el demandado para el manejo informático de su compañía, por lo que el señor ACEVEDO DÍAZ contactó al declarante. Es por ello que su labor inicial, fue la de dar soporte a la red y recomponer lo referente a la aplicación del laboratorio. Asimismo, gestionó en el domicilio del demandado, lo necesario para que aquel pudiera ejecutar teletrabajo, y prestaba soporte cuando era necesario a la cónyuge de aquel.

En lo que concierne a los servicios prestados incluidos en el título valor ejecutado, expresó que al demandado se le brindó gestión de la información de la compañía lo que se traduce en: planificación, administración, capacitación y corrección de errores. También dio soportes y capacitaciones frente a los productos de software desarrollados. Incluso capacitó al señor ACEVEDO DÍAZ en temas de gestión de calidad. Dicha capacitación era frente al tema gerencial, que hacer y cómo comportarse como gerente frente a las auditoria.

Explicó, que lo que facturó a título personal al acá ejecutado fueron tales servicios personales, mientras lo que correspondía a insumos como computadores y demás elementos electrónicos, si lo hacía a nombre de ASINAL S.A.S., lo cual coincide con las facturas que aportó el ejecutado, en donde en efecto, son materia de ejecución en otro Juzgado títulos valores por venta de tales elementos.

En efecto, el demandado pretendió escudarse en la confusión de su doble calidad de persona natural y representante legal de ASINAL S.A.S. Al respecto, el declarante, como se refirió anteriormente, indicó que los servicios fueron facturados al señor ACEVEDO DÍAZ, puesto que le prestó

los servicios a él personalmente, sobre temas ajenos a ASINAL S.A.S.; en la casa de la familia del demandado, e insistió en que gestionó el teletrabajo de aquellos. Fue persistente en exponer que el señor ACEVEDO DÍAZ era quien solicitaba los servicios, sin que se refiriera que eran para ASINAL S.A.S..

Comentó, que nunca se firmó un contrato, siendo los servicios solicitados por correo o teléfono, dado que en todo momento el demandado fue evasivo con el tema. Incluso, relató que siempre le dio crédito al demandado en la prestación de los servicios cobrados, dado que por su relación cercana así lo solicitaba.

Afirmó, que dicho crédito fue creciendo, hasta que se hizo insostenible financieramente, puesto que nunca se pagaban sus servicios, y el demandado pensaba que lo hacía, pero no, puesto que confundía el pago de hardware necesario, con el de los servicios de software.

Finalmente, refirió que la factura fue radicada en las oficinas de ASINAL S.A.S., dado que era el lugar donde siempre se encontraba el demandado; sin embargo, el contador de la empresa que era el mismo del señor ACEVEDO, le comentó que esta factura y otras no serían pagadas.

Con el testimonio del señor PÉREZ es claro que sí se le prestaron los servicios, y la factura si se sustenta en un negocio causal, pues además, su dicho se soportó en los correos cruzados con el demandado y el dicho de la testigo KATHERINE ACEVEDO JARAMILLO, como pasa a exponerse.

La testigo KATHERINE ACEVEDO JARAMILLO, al momento de sus generales de ley refirió ser la hija del demandado, sin que ello sea suficiente para desechar su declaración, pero si será analizada con mayor rigurosidad, dado su parentesco con el extremo ejecutado.

De forma preliminar, comenta que conoce al anterior testigo, puesto que prestaba sus servicios para la empresa de su padre -ASINAL S.A.S.-, negando que le hubieren prestado a aquel de forma personal lo facturado.

Descalificó el actuar del representante de la sociedad libradora del título valor, afirmando que era desordenado, que iba y venía a prestar sus servicios, pero se perdía el contacto con aquel de forma muy seguida. Relató que sus servicios profesionales eran prestados por aquel directamente; sin embargo, su facturación no era clara, tan es así que todo era en inglés, que no le daba razones sobre las cuentas, por lo que no podía soportar de forma clara los servicios.

Pese a lo relatado, se contradijo al momento de referir que, en su rol de subgerente, solo asesoraba en temas administrativos, sin tener intervención en el tipo de relaciones comerciales como la que nos ocupa, pero pese a ello según su dicho, y el del otro testigo, buscó un acercamiento para poder dirimir los temas en conflicto, e incluso dio detalles de los errores presuntamente presentados por MULTIMEDIOS S.A.S., lo que no luce coherente.

Aunado a ello expuso que no tenía intervención en las relaciones comerciales de su padre, puesto que aquél las manejaba directamente con el contador, que además de ser el de la sociedad ASINAL S.A.S. también lo era del señor ACEVEDO DÍAZ, comentando que el señor PÉREZ se aprovechó del desorden de su padre.

La testigo en su declaración es coincidente con la narración del otro declarante, en lo que concierne a la radicación del título valor, puesto que no es objeto de debate que la firma que se consigna es de la señora YOLIMA PENAGOS, quien para dicha fecha, era la persona encargada de recibir la facturación tanto de la empresa ASINAL S.A.S. como del demandado, debiendo pasar a contabilidad en ambos casos.

Lo anterior, se debía a que el demandado recibía su correspondencia personal en la empresa, porque allí pasaba mucho tiempo, y la señora PENAGOS, era la encargada de la facturación, por lo que podía recibir documentación si se encontraba en la recepción.

De la declaración rendida por la hija del ejecutado, se tiene que efectivamente la factura fue recibida por el demandado, y que la sociedad representada por el señor OSCAR PÉREZ, si prestó sus servicios tanto al señor ACEVEDO DÍAZ de manera personal como a la sociedad de la que es representante legal, sumado a que se dio claridad sobre la confusión que genera el demandado en el desarrollo de su negocio, al mezclarlos con los de su empresa.

Dicha confusión no tiene la fuerza para desvirtuar la capacidad ejecutiva de la factura, máxime cuando se develó que la aquella fue recibida de forma efectiva y como era de costumbre por el demandado. En ese orden de ideas, es claro que, el momento para alegar las falencias de las que se duele en las excepciones propuestas, era en el término contemplado por el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1673 de 2012, lo cual es claro que no ocurrió, por lo que no se puede revivir dicha oportunidad dado que los términos son perentorios e improrrogables.

Así las cosas, si bien el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio prevé que se puedan proponer excepciones derivadas del negocio que dio origen al título valor, esto no lleva a que se deseche el mérito probatorio que tiene los títulos valores, menos aun cuando la parte ejecutada no probó que en efecto no se hayan prestado los servicios descritos en tal documento, sino que únicamente, como se dijo de manera precedente, se basó en su dicho.

Al respecto ha de señalarse que nadie puede hacer de su dicho, prueba de los hechos que afirma, pues como determina el artículo 167 del Código

General del Proceso, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin que tal presupuesto se haya cumplido por la parte ejecutada para rebatir la fuerza probatoria que tiene el título valor objeto de ejecución.

*Por lo expuesto, las excepciones propuestas denominadas "**DE LA INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORÍGEN A LA FACTURA MIS-18022 y COBRO DE LO NO DEBIDO**", no están llamadas a prosperar y en consecuencia, se debe continuar con el estudio de los demás medios de defensa.*

*Frente a la oposición denominada "**MALA FE DEL ENDOSANTE**" resta decir que, no hay medio de prueba alguno que soporte aquella, puesto que contrario a lo alegado por el demandado, se colige de los medios de prueba ya analizados, que la empresa MULTIMEDIOS S.A.S. prestó sus servicios al demandante, aunado al hecho que la buena fe por mandato constitucional se presume – artículo 83 Constitución Política y que la mala fe debe probarse, lo cual también se encuentra ausente de prueba.*

*En lo que concierne a la defensa "**INEXISTENCIA Y FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO**", sin mayores consideraciones resulta improcedente, puesto que tal como anticipó la parte demandante, la misma era susceptible de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como prescribe el artículo 430 del Código General del Proceso. Incluso, de dicha forma actúo la parte interesada, puesto que en providencia del 22 de febrero de 2020 -fl. 60- se resolvió negativamente tal recurso.*

En conclusión, dado que no se desvirtuó por ningún medio probatorio, el contenido literal del título valor objeto de ejecución, se negará la prosperidad de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, por lo que se ordenará: seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados,

condenar en costas al extremo demandado y liquidar el crédito y costas, tal como dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, sobre las tachas formuladas sobre los testigos, las mismas no prosperaran, dado que no se encontró que las declaraciones recibidas estuvieran afectadas de falta de credibilidad ni tampoco tuvieron el talante para deponer el título valor obrante en el proceso.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS *las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada denominadas "****DE LA INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORÍGEN A LA FACTURA MIS-18022; COBRO DE LO NO DEBIDO; MALA FE DEL ENDOSANTE; E INEXISTENCIA Y FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO****", conforme a las razones expuestas.*

SEGUNDO: SEGUIR *adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado el 17 de septiembre de 2019, y en la parte considerativa de esta determinación.*

TERCERO: DECRETAR *el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.*

CUARTO: PRACTICAR *la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.*

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS *a la parte ejecutada,* ***FIJAR*** *como agencias en derecho la suma de $11.000.000,00.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **112** hoy **21 de octubre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaf7ffd94f46dcf6ba3a1681376d0fa47bf2873c3b4041308996938de3908b3**
Documento generado en 20/10/2021 04:09:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica